



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2022-0054-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HENRY EDISON NIETO BARRAGAN
Accionada: ENEL CODENSA S.A ESP
Sentencia: 022

HENRY EDISON NIETO BARRAGAN, identificada con c.c. No. 11.221.405, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada **ENEL CODENSA S.A ESP**, ello al no haber obtenido respuesta de fondo al derecho de petición presentado a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Enel codensa de fecha 24 de enero de 2022 y quien sin resolver la solicitud suspendió el servicio de energía el día 01 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Residimos en el predio ubicado en la calle 3 No. 19-14 del barrio Buenos Aires, del municipio de Girardot, vivienda residencial estrato tres (3), para el momento del inicio de los hechos habitábamos en la vivienda cinco (5) personas, pero infortunadamente para finales de 2020 por cuestiones del covid-19, fallecieron mi abuela y una tía, quien fue la que inicio las reclamaciones ante Codensa por el incremento excesivo de consumos, debido al duelo por el fallecimiento de mis parientes, las inconsistencias en el cobro de consumos excedidos por parte de la accionada Codensa, quedo en un segundo plano, pero el tema lo retomamos en julio de 2021.
2. Es así que desde el periodo septiembre de 2020, los consumos del servicio de energía se incrementaron de forma excesiva, pasado de un promedio de 500 kw/h a consumos entre 1900 y 2100 kw/h mensuales, por lo cual iniciamos las respectivas reclamaciones ante la accionada, quien procedió a recepcionar y diligenciar las peticiones, aquí es importante aclarar que todos y cada uno de los periodos desde septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021 han sido reclamados (14 periodos)
3. En cada una de las peticiones solicitamos la verificación del medidor, el cual se encontraba en mal estado de funcionamiento, según pruebas que realizamos con un electricista particular, igualmente la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, articulo consistente



en la separación de las sumas que son parte de la reclamación mientras se surte la vía administrativa.

4. La accionada en cada respuesta argumenta que no se dejan valores en reclamación, toda vez que los consumos registrados no superan el promedio histórico de consumos del predio, aun cuando es de su entero conocimiento que los consumos de energía se encuentran viciados desde el periodo septiembre de 2020 y a su vez no se pronunciaba frente a la solicitud de verificación del medidor de energía.
5. En efecto pasaron los 14 meses con esta inconsistencia solo hasta el 20 de noviembre de 2021, la accionada se dignó realizar la inspección, encontrando que efectivamente el medidor se encontraba registrando consumos sin carga, esto quiere decir que aún sin usar el servicio de energía el medidor estaba registrando consumos, anomalía que quedo registrada en el acta de inspección No. 2516.
6. Los anteriores hechos quedaron confirmados con el registro de consumos del nuevo medidor instalado el 20 de noviembre de 2021, cuya lectura hoy día es de 00793 kw, es decir que en tres meses hemos consumido 791 kw/h, para un promedio de 263kw/h mensuales
7. Tenemos entonces que mediante los siguientes radicados, solicitamos infructuosamente a la accionada la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, con el fin de pagar las sumas que no hacían parte de la disputa y que la accionada mediante abuso de su posición de dominio siempre se negó, generándonos un perjuicio, pues la suma que ahora real y legalmente debemos es sumamente elevada:

Radicado No. 08488129 de 20/11/2020

Radicado No. 02955413 de 27/07/2021

Radicado No. 02963135 de 10/08/2021

Radicado No. 02994951 de 28/09/2021

Radicado No. 03004991 de 19/10/2021

Radicado No. 03009096 de 25/10/2021

Radicado No. 03027965 de 24/11/2021

Radicado No. 03040566 de 17/12/2021

Radicado No. 03040573 de 17/12/2021

Radicado No. 03048250 de 03/01/2022

8. Igualmente, y ante la insistencia de la accionada de cobrar valores que se encuentran en reclamación, el pasado 06 de enero de 2022, mediante radicado No. 20225290061702, presenté queja al ente de control, solicitándole ordene a la accionada el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de



1994.

9. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, emitió respuesta mediante el comunicado No. 20228120175791 de 24 de enero de 2022, ignorando mi justa petición y trasladando por competencia nuestra solicitud, cuando este requerimiento se le ha solicitado a la accionada en más de 10 ocasiones sin obtener una respuesta favorable; respuesta que nos deja totalmente desamparados por parte del ente de control y a la suerte de lo que decida abusivamente la accionada, gracias a su posición de privilegio.

10. A la fecha no hemos obtenido respuesta de la accionada frente a este traslado por competencia que realizó el ente de control, pero contrario a esto la accionada nos suspendió el servicio el pasado 01 de febrero de 2022, aun cuando habíamos pegado en la celda del medidor las peticiones que estaban sin respuesta y que por norma no pueden ser suspendido el servicio hasta tanto se finalice la vía administrativa.

11. A la fecha la accionada haciendo uso de su posición de dominio, trasladó la deuda en reclamación a casa de cobranza y se encuentra en cobro prejudicial, ejerciendo presión para el pago de unas sumas que se encuentran en reclamación.

PETICIÓN

1. Que se dé cumplimiento cabal y material a lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, consecuentemente me sea expedido un comprobante de pago exceptuando los valores que hacen parte de la reclamación, por lo cual reconoceremos el valor correspondiente al consumo mensual de 263 kw/h para cada uno de los 14 periodos en reclamación.

2. Se inste a la accionada como medida preventiva, para que se abstengan de la suspensión del servicio, hasta tanto me sea entregado el comprobante de las sumas que no son objeto de reclamación, con el fin de proceder a su pago.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado sus derechos al

- Debido proceso
- Igualdad



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de febrero de 2.022, y por auto de la misma fecha del año del curso, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada ENEL CODENSA S.A ESP, a través de Jorge Manuel Lagos Báez, representante legal para asuntos administrativos y judiciales, se pronunció en memorial obrante a folio 59 a 64.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho:

“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ello al no haber obtenido respuesta del derecho de petición de fecha 06 de enero de 2022, que primeramente se elevó a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, pero la entidad el día 24 de enero de 2022, le dio traslado por competencia a la accionada Enel Codensa, quien no me ha respondido el derecho de petición pero en cambio sí suspendió el servicio de energía al accionante el día 01 de febrero de 2022.

5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el



Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios



legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-206A del 2.018 ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente [39]".[40] (Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la



obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.



“La importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de derecho.”

Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen *“aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social”* y se erigen como el principal instrumento mediante el cual *“el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”*. Son la herramienta idónea para *“alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”*, así como para asegurar unas *“condiciones mínimas de justicia material”*. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio.

En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

4.2. Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales.

Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **“La Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”**

4.3. Desde la perspectiva constitucional la Corte, ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías:

1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1º de la C.P.), en la medida en que *“los usuarios de los servicios públicos son personas, no un*



recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero."

2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P.),
3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15C.P.).
4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.).
5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD-Consagración en la Constitución Política e instrumentos internacionales/PRINCIPIO DE IGUALDAD-

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

De igual forma se tiene, que la accionada **CODENSA S.A ESP** fue notificada del trámite de la tutela a través de correo electrónico, y así mismo se le solicitó información sobre lo peticionado por el accionante, para lo cual se le concedió el término de dos días, la entidad accionada el día 23 de febrero de 2.022 manifiesta al Despacho que:" existe ausencia de afectación a derechos fundamentales, al respecto se debe afirmar que si bien se entiende la acción de tutela como un mecanismo informal y con celeridad en su trámite, esto no obsta para que los accionantes dejen de probar la vulneración de los derechos fundamentales que alegan en la instauración del amparo constitucional.



En este punto se entiende que el accionante omite presentar prueba siquiera sumaria que tenga virtualidad legal de probar la afectación alegada por el accionante, pues no se logra dar fe de que Enel codensa haya actuado por fuera del marco garantista de derechos fundamentales, ni que tampoco haya existido repercusión alguna en su derecho al debido proceso o al derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que la compañía ha dado respuesta a todas las peticiones radicadas por el accionante, respuestas que han sido de fondo y respondiendo a cada uno de los interrogantes propuestos.

Finalmente, la entidad accionada afirma en la contestación de la tutela que el accionante no aporta prueba sumaria donde se refleje una afectación de un hecho irremediable, no hay forma de probar la vulneración de algún derecho fundamental, también aduce que la violación de derechos fundamentales se debe demostrar mediante supuestos fácticos en que se funda la pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que la entidad accionada en la contestación de la tutela, no aportó las constancias de envíos a la SSPD de las apelaciones que ha presentado el accionante, como tampoco las respuestas a todos los derechos de petición que la parte accionante indico haber interpuesto a ENEL CODENSA, además omitió por completo informar al Despacho la respuesta al derecho de petición invocado por el señor **HENRY EDISON NIETO BARRAGAN** el día 06 de enero de 2.022, petición que fue radicado ante la súper- intendencia de servicios públicos domiciliarios, y que fue remitida por competencia mediante comunicado No **20228120175791** de fecha 24 de enero de 2.022, a la Empresa Enel Codensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

La entidad prestadora de servicios domiciliarios, Enel Codensa el día 01 de febrero de 2022, realizó la suspensión del servicio de energía sin tener en cuenta el artículo 155 de la ley 142 de 1994 dispone que "Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito



para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna".

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

De acuerdo con lo previsto en el **artículo 155 de la Ley 142 de 1994**, sobre pago y recursos, quien haga uso de los recursos que la ley le otorga para ejercer su derecho de defensa, solo debe acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de discusión, es decir, mientras las mismas se hayan reclamado, no deben pagarse y no es procedente cobrarle al usuario los valores que se encuentren en reclamación o en el trámite de los recursos y por ende no procede la suspensión del servicio por el no pago de estos valores.

En el mismo sentido, ha afirmado la Corte Constitucional, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, la corte mediante **Sentencia T-281/12** ha sostenido a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales.



Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "**la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios**"

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho que la entidad accionada, **CODENSA S.A. E.S.P.**, le ha vulnerado al señor **HENRY EDISON NIETO BARRAGAN**, el derecho constitucional fundamental de petición y el derecho a una vida digna toda vez que la accionada en la contestación de la tutela, no aportó respuesta del derecho de petición presentada por el accionante a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el cual dicha autoridad corrió traslado del derecho de petición por competencia a Enel codensa, el día 24 de enero de 2022 y, quien sin resolver la petición, la entidad accionada **ENEL CODENSA** suspendió el servicio de energía al inmueble que hace referencia el accionante el día 01 de febrero de 2022., en consecuencia_

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, le ha vulnerado al señor **HENRY EDISON NIETO BARRAGAN**, el derecho fundamental constitucional de petición y a una vida digna y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, responder el derecho de petición formulado por el señor **HENRY EDISON NIETO BARRAGAN**, a lo



cual la Súper-Intendencia de servicios públicos domiciliarios corrió traslado del derecho de petición por competencia a Enel codensa, el día 24 de enero de 2022, lo que deberá hacer en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de febrero 19 de 1992.

TERCERO: Ordenar a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P** restablecer el servicio de energía eléctrica al inmueble del accionante HENRY EDISON NIETO BARRAGAN, lo cual hará en el término de las 24 horas, siguientes a la notificación de esta providencia

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5bdf08f438cf5eb66d4a99c218042e3314ce95117eadd1b6a2abf6f8d928e4e1

Documento generado en 03/03/2022 01:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**